



Juicio No. 10203-2021-00675

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra, jueves 28 de octubre del 2021, a las 12h13.

VISTOS.- A fojas 43 del cuaderno de segunda instancia, comparece la parte accionada Mgs. Marcel Guillermo Defranc Zambrano, en s calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Secretaria técnica del Plan "Toda una vida", y dentro del término concedido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se aclare la sentencia dictada en la presente caso señalando: *"En atención a lo establecido por el artículo 94 de la Le Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparezco y solicito se aclare la sentencia notificada con fecha 07 de octubre del 2021 a las 15h46 que en la parte pertinente señala: "(...) TERCER CUSTIONAMIENTO.- SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA ETABILIDAD LABORAL? (transcripción de todo el considerando). SOLICITUD DE ACLARACIÓN.- Conforme se demostró mediante la prueba incorporada por esta Cartera de Estado, el accionante se encontraba laborando en la institución bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, el cual renovado por algunas ocasiones; por lo que el mencionado servidor trabajo desde el 10 de enero del 2018, hasta el 31 de enero del 2021, (tres años) periodo durante el cual no solo que se respetó su calidad de servidor sustituto sino que además se le brindaron todas las ayudas necesarias para que pueda atender a su hijo menor de edad conforme los derechos que le establece la normativa conforme consta en el Informe Técnico Nro. SIPTV-IT-SATH-2019-1651, de fecha 18 de octubre de 2019, a través del cual se le concedió dos horas de permiso con remuneración por familiar sustituto, documento que se encuentra debidamente incorporado el proceso. Es necesario considerar que dicha contratación ocasional se encontraba ligada a un proyecto de Inversión, y al concluir el mismo, la necesidad del personal vinculado al mismo concluye, conforme se lo ha detallado en los diferentes documentos que han sido aportado al juicio; situación que no ha sido considerada pro la Sala. En este sentido requiero a ustedes se sirvan ampliar en las siguientes cuestiones: 1.- Considerando que la Constitución de la Republica en su artículo 228 establece que el ingreso al servicio público para la carrera administrativa se realizara mediante concursos de méritos y oposición en el caso particular. ¿Cómo debería proceder una institución pública para terminar un contrato de servicios ocasionales (que no prevé estabilidad) con una persona con discapacidad o en calidad de sustituto que tiene estabilidad reforzada, más no permanente, sin vulnerar sus derechos? 2.- Conforme a los términos esgrimidos en su sentencia ¿Considera la Sala que la estabilidad reforzada destinada a los Grupos de Atención Prioritaria se equipara a la estabilidad contemplada para los servidores de carrera? De serlo así, por favor, sustentar jurídicamente el razonamiento que lleva a tal determinación,. De no ser así, indicar los aspectos que los diferencian. 3.- Considerando que la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la LOSEP que establece que se exceptúa del porcentaje*



máximo de contratación de servicios ocasionales a las personas con discapacidad quienes gozaran de estabilidad en instituciones nuevas hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, indicando, asimismo que quienes pertenezcan a proyectos de inversión no estarán en estabilidad alguna. ¿Cuál es el sustento jurídico para que se declare que la Secretaria ha vulnerado un derecho su lo que se ha realizado es mantenerlo en su puesto con estabilidad reforzada durante la duración del proyecto de inversión.? 4.- La Corte Constitucional igualmente se ha pronunciado declarando la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP, en cuanto a que se prohíbe la aplicación del literal f) que menciona "Terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario ningún otro requisito previo", para los grupos de atención prioritaria, pero correlativamente, avala la aplicación del resto de literales, entre ellos el a) que menciona como causal de terminación el cumplimiento del plazo. En tal sentido ¿Considera usted que lo resuelto por la Corte Constitucional, que sirvió de parámetro de actuación para esta institución, es inconstitucional?. 5. conforme a los términos de la sentencia, ¿Considera la Sala que la Secretaria técnica del Plan Toda una Vida, debió haber incumplido la normativa establecida en la LOSEP, s reglamento y los parámetros fijados por la Corte Constitucional y, de esta manera, garantizar estabilidad aun sin que exista la necesidad institucional, en razón de la terminación del proyecto de inversión?. 6.- Si no existe la necesidad institucional, ¿la Secretaria Técnica del Plan Toda Una Vida debió haber destinado recursos públicos para financiar la contratación del señor Champutiz) Que formula estas solicitudes de aclaración en razón de que en la sentencia dictada en la presente causa no se las aborda. De hecho, la ratio decidendi empleada es que su representada no había considerado la condición de trabajador sustituto del accionante al momento de la terminación del vínculo contractual, sin llegar a referirse a los asuntos planteados y que corresponde a esta autoridad analizarlos. Este Tribunal con fecha 18 de octubre del 2021, a las 12h12, ha corrido traslado a la parte accionante, quien ha dado contestación al traslado, conforme aparece de fojas 51 del cuaderno de segunda instancia. La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, interponiéndose la misma cuando existe vulneración de derechos constitucionales no legales, al solicitar la aclaración la parte accionada hace relación a los pedidos formulados por la entidad relativos a asuntos de legalidad, mas no de constitucionalidad, este Tribunal como jueves constitucionalistas ha realizado un análisis completo de la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, que es el punto sobre el que la parte accionada pide aclaración. La resolución dada por este tribunal está amparada en resoluciones emitidas por la Corte Constitucional en cuanto a vulneración de derechos constitucionales relacionadas con trabajadores sustitutos, siendo la misma amplia en todo su contenido en lo que tiene que ver con asuntos de constitucionalidad, mas no le corresponde a este tribunal ampliar la sentencia en asuntos de legalidad. Además en el considerando octavo de la resolución, en forma pormenorizada se hace un análisis de todos y cada uno de los derechos que señala el accionante le fueron vulnerados así como los argumentos en los que se fundamenta este Tribunal para aceptar la acción de protección y las pruebas que han sido presentadas por el accionante para que sean consideradas para la aceptación de la acción de protección y se



establecieron cuáles eran las razones por las que se ha vulnerado los derechos de la parte accionante de carácter constitucional, no de orden legal. La Constitución de la Republica es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, esto es lo que se ha recalado en esta acción de protección, por lo tanto para criterio de este Tribunal no hay nada que ampliar al respecto, la sentencia es amplia en su contenido. **Notifíquese.**

**CERVANTES RAMIREZ LUZ ANGELICA**

**JUEZ(PONENTE)**

**JIMENEZ GUERRERO WILIAN JOSELITO**  
**JUEZ**

**FIGUEROA GUEVARA SOFIA**

**JUEZ**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por LUZ ANGELICA CERVANTES RAMIREZ  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001586878

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por MONICA SOFIA FIGUEROA GUEVARA  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001581113

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por WILIAN JOSELITO JIMENEZ GUERRERO  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001356177

## FUNCIÓN JUDICIAL



162112161-E


En Ibarra, jueves veinte y ocho de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE ANDRADE LOURDES KATERINE en el casillero electrónico No.1003579537 correo electrónico landrade@dpe.gob.ec, mafegrpaz@hotmail.com, mgranda@dpe.gob.ec, dchamputiz@gmail.com, mafegrpaz@hotmail.com, mgranda@dpe.gob.ec, dchamputiz@gmail.com, landrade@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA GRANDA PAZ; CHAMPUTIZ RAMIREZ DANILO NORBERTO en el casillero electrónico No.1003579537 correo electrónico landrade@dpe.gob.ec, mafegrpaz@hotmail.com, mgranda@dpe.gob.ec, dchamputiz@gmail.com, mafegrpaz@hotmail.com, mgranda@dpe.gob.ec, dchamputiz@gmail.com, landrade@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA FERNANDA GRANDA PAZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.219 en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, roberto.viscarra@pge.gob.ec, ddlatorr@pge.gob.ec, phuaca@pge.gob.ec. SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA" en el casillero electrónico No.0924738289 correo electrónico mdefranc14@gmail.com. del Dr./Ab. MARCEL GUILLERMO DEFRANC ZAMBRANO; SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA" en el casillero electrónico No.1705872941 correo electrónico adrianalorain@hotmail.com, aguerra@todaunavida.gob.ec. del Dr./Ab. ADRIANA LORAIN GUERRA CORTEZ; SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA" en el casillero electrónico No.1717052524 correo electrónico gabbyelita@hotmail.com. del Dr./Ab. CUEVA PÉREZ ADRIANA GABRIELA; SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA" en el casillero electrónico No.1718411919 correo electrónico sisiabadf@hotmail.com. del Dr./Ab. ABAD FREILE SYLVIA VIRGINIA; SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA" en el casillero electrónico No.1804840880 correo electrónico karinavalencia1996@outlook.com, acueva@todaunavida.gob.ec, kvalencia@todaunavida.gob.ec, sabad@todaunavida.gob.ec, mdefranc@todaunavida.gob.ec. del Dr./Ab. KARINA ESTEFANIA VALENCIA MONTESDEOCA; Certifico:

  
ITAS BERNAL OLGA JOSEFINA  
SECRETARIA RELATOR



**CERTIFICO:** Que la sentencia y auto que anteceden son fiel copia de sus originales, los cuales reposan en el cuaderno de segunda instancia, juicio Nro. 10203-2021-00675 que por: ACCIÓN DE PROTECCIÓN sigue: ANDRADE ANDRADE LOURDES KATERINE Y CHAMPUTIZ RAMIREZ DANILO NORBERTO en contra de: SECRETARIA TÉCNICA "PLAN TODA UNA VIDA". Mismos que se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.

Ibarra, 17 de noviembre de 2021

  
Dra. Olga Itas Bernal  
**SECRETARIA RELATORA**

